

Tercero. Por esa Subsecretaría se dictarán las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la Orden de 6 de diciembre de 1963 sobre tramite de documentos relacionados con el presupuesto del Departamento.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta misma fecha, y en virtud de la autorización conferida por su párrafo tercero.

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. Las autoridades oficiales, entidades y personas que incoen expedientes o formulen documentos destinados a contraer cantidades figuradas en el presupuesto de gastos de este Departamento, enviarán al mismo la documentación correspondiente a través de la Sección de Registro General, dependiente de esta Subsecretaría, con la excepción expresada en el párrafo quinto.

Segundo. Por las Secciones encargadas de la Administración de los respectivos créditos se formulará la propuesta que proceda y, antes de someterla a la aprobación de la autoridad competente, la remitirá a la Sección de Contabilidad de Hacienda en este Ministerio, para la diligencia de «toma de razón» contable y su envío a fiscalización por la Intervención Delegada o la General de la Administración del Estado, según proceda.

Tercero. Una vez cumplidos los anteriores requisitos y devueltas las propuestas conformes a las Secciones de origen, por las mismas se procederá a someter la documentación a la firma de las autoridades correspondientes, procediendo a cumplir el acuerdo que se adopte.

Cuarto. Si por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda o la Intervención competente en razón a la cuantía se formulasen reparos a las propuestas mencionadas, las Secciones correspondientes del Ministerio efectuarán las correcciones oportunas, o, en otro caso, seguirán el trámite previsto por el artículo 27 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, texto redactado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre) y disposiciones complementarias.

Quinto. En cuanto a la entrega o remisión de las nóminas y documentos complementarios correspondientes a los créditos figurados en el artículo 110 del presupuesto, se observarán las instrucciones siguientes:

a) Los que se refieran a sueldos que se perciban en las provincias se entregarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, como se viene haciendo; y

b) Los que se refieran a sueldos de Madrid se presentarán directamente en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en este Departamento.

Sexto. En relación con los créditos aplicados al artículo 120 se remitirán:

a) A la Sección de Contabilidad de Hacienda en este Ministerio, las nóminas y documentación referentes a créditos nominativos y demás gratificaciones complementarias y fijas cuya percepción viene determinada por las respectivas categorías y sueldos.

b) La documentación referida a remuneraciones cuyos créditos están supeditados a distribución por Orden ministerial se tramitarán por medio de las Secciones de este Ministerio a que esté encomendada la administración del crédito respectivo, o, en su defecto, por la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto.

Séptimo. Los documentos de gestión originados por los distintos hechos económico-contables, motivados por el desarrollo del presupuesto de gastos, serán confeccionados por los servicios correspondientes de este Ministerio, y su tramitación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre Administración y Contabilidad del Estado, en particular

la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y disposiciones complementarias.

Octavo. Queda derogada la Resolución de esta Subsecretaría de 15 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre) por la que se dictaron normas sobre la presentación de documentos relacionados con el presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1963.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de noviembre de 1963 por la que se establece la especialidad de Frigorista naval para el personal de Mecánicos de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimo señor:

El auge que ha tomado en el país la construcción de buques dotados de instalaciones congeladoras hace necesario contar con personal especializado para la conducción y manejo de estas instalaciones, con el fin de lograr de las mismas el máximo rendimiento y efectividad.

En su virtud.

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Pesca, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Especialidad

Artículo 1.º Se establece la especialidad de Frigorista naval para el personal de Mecánicos de las Marinas Mercante y de Pesca.

Art. 2.º Podrán optar a esta especialidad los Mecánicos navales que se hallen en posesión de alguno de los títulos siguientes:

Mecánico naval Mayor.

Mecánico naval de vapor o motor de primera clase.

Art. 3.º Para obtener la especialidad de Frigorista naval se condición aprobar un examen, cuyos programas se insertan en esta Orden ministerial.

Art. 4.º La posesión de la especialidad se anotará en la libreta de Inscripción Marítima de los interesados para constancia y efectos oportunos. Dicha anotación la efectuarán, a petición de los mismos, los Jefes del Detall de las Comandancias o Ayudantes militares de Marina, a la vista del diploma correspondiente.

CAPITULO II

Exámenes

Art. 5.º Los exámenes a que hace referencia el artículo tercero de esta Orden ministerial se celebrarán en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera dos veces al año, dando comienzo en la tercera decena de los meses de enero y mayo.

Los Directores de las Escuelas anunciarán con la antelación suficiente la fecha de comienzo de los mismos dentro de las citadas en el párrafo anterior.

Art. 6.º a) La composición de los Tribunales será la siguiente:

Presidente: El Director o Vicedirector de la Escuela Oficial en la que se celebre el examen.

Vocales:

El Profesor de la especialidad de Frigorista naval, como Vocal Ponente.

Un Profesor de la Escuela, preferentemente en posesión de alguno de los títulos de Maquinista naval, Mecánico naval Mayor o Jefe u Oficial del Cuerpo de Maquinas de la Armada, como segundo Vocal, que actuará como Secretario.